

concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, resuelve: que los certificados del estado civil, cualquiera que sea el uso á que se destinen, están exentos de las prevenciones del art. 16 de la referida ley de 28 de Marzo de 1876, debiendo expedirse en el papel correspondiente, sin timbre alguno.—“Lo comunico á Vd. en respuesta para su inteligencia y efectos correspondientes.—“Libertad en la Constitución. México, Agosto 17 de 1877.—“Romero.—“Ciudadano Gobernador constitucional del Estado de San Luis Potosí.”

22. Circ. de 21 de Agosto de 1877. Estampillas en despachos de grados militares. “Secretaría de Estado y del Despa-

ro en transcribirlo á Vd. para su inteligencia, esperando se sirva acusarme recibo.—“Libertad en la Constitución. Guanajuato, 7 de Febrero de 1878.—“Carlos Chico.—“Ciudadano Juez de Distrito.—“Presente.”—**XVII. Respuesta del C. Juan Ortiz Careaga.** “En la fecha, dada vista, como se manda al Sr. Ortiz Careaga, dijo: que supuesto el mandamiento del Tribunal, cree que no hay ya necesidad de pedir el auxilio del Ejecutivo de la Union, reservándose sin embargo, avisar si aun se pudiese alguna dificultad que enerve ó entorpezca la ejecución de la sentencia.—“Firmó. Doy fé.—“O. Careaga.—“Medina.”—**XVIII. Respuesta del Promotor Fiscal.** “En seguida, enterado del auto que precede el Promotor Fiscal, y en virtud del oficio que se ha mandado agregar, dijo que retira su petición hecha en su respuesta de ayer.—“Firmó. Doy fé.—“Liccaga.—“Medina.”—

XIX. Oficio al Juez de Distrito de Guanajuato insertándole el Acuerdo de la Corte, por el que le mandó llevar adelante el antecedente extraño auto proveído por el Ministro Semanero. “Un timbre en blanco que dice: “Suprema Corte de Justicia de la Nación.”—“Dada cuenta del oficio de Vd., fecha 29 de Enero próximo pasado, insertando constancias relativas al amparo promovido por Basilio Ocampo, de los cuales aparece que el Ciudadano Juez de Salvatierra se rehusa dar cumplimiento al Acuerdo de 9 del mismo Enero, en virtud de que no se lo hizo Vd. saber por conducto del Tribunal del Estado; y que la parte de Ocampo ha pedido á Vd. haga efectivo ese auto y sentencia relativa; esta Corte Suprema de Justicia acordó con fecha 4 del actual lo siguiente:—“Dígase al Ciudadano Juez de Distrito de Guanajuato que ha hecho bien en comunicar al Juez de Salvatierra directamente y no por conducto del Tribunal del Estado, el Acuerdo de esta Corte del próximo pasado Enero, y que se le extraña seriamente con apercibimiento, por haberse declarado excusado sin que esta Corte Suprema admitiera la excusa, y que lleve adelante lo mandado en Acuerdo de 9 de Enero último.”—“Lo digo á Vd. para su inteligencia y cumplimiento.—“Libertad en la Constitución. México, Febrero 6 de 1878.—“Enrique Landa, Oficial mayor.—“Ciudadano Juez de Distrito de Guanajuato.”—**XX. Peticion de Ocampo para que se compela al Juez de Salvatierra.** “Telégrafos del Gobierno Federal.—“Telégrama.—“Depositado en Salvatierra el 13 de Febrero de 1878, y recibido en Guanajuato el 13 de Febrero de 1878, á las nueve horas y diez y seis minutos de la noche.—“C. Juez de Distrito.—“Han pasado veinticuatro horas y Juez de este Partido no provee en cumplimiento de lo dispuesto por la Suprema Corte. Pido á Vd. lo compela en los términos de la ley.—“B. Ocampo.”—**XXI. Consulta del mismo Juez al citado de Distrito.** “Telégrafos del Gobierno Federal.—“Telégrama.—“Depositado en Salvatierra el 13 de Febrero de 1878, y recibido en Guanajuato el 13 de Febrero de 1878, á las nueve horas y veintidos minutos de la noche.—“C. Juez de Distrito.—“En diligencias cumpliendo amparo Corte, concedido á Ocampo, he dictado auto que entre otras cosas dice: Cúmplase con lo man-

cho de Hacienda y Crédito público.—“Seccion 3ª.—“Circular núm. 23.—“Para aclarar las dudas ocurridas con motivo de las estampillas que deben contener los despachos de grados militares y las copias de todo despacho, el Presidente de la República, en uso de la facultad que tiene concedida por el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, ha tenido á bien resolver: Que en los despachos que se expidan concediendo grados á los militares, deben ponerse estampillas correspondientes al sueldo que disfruten por el empleo efectivo, conforme á la fraccion 66 del art. 4º de la ley citada, supuesto que las estampillas que deben llevar los despachos, están en relacion con el sueldo anual del empleo que el despacho confiere y no con la

dado por la Suprema Corte en el superior auto de 9 de Enero último, á cuyo efecto y á fin de salvar este Juzgado su responsabilidad, consúltese por el telégrafo al C. Juez de Distrito si se da la posesion á Ocampo, sin embargo de no haber presentado justificante alguno del pago de las exhibiciones á que está obligado, conforme á la resolucion 2ª de la Circular de 11 de Setiembre de 1861, que se le previno hiciera en auto de tres del próximo pasado Enero, diotado en cumplimiento de la Suprema Ejecutoria de 13 de Octubre último.—“Así se decretó. Doy fé.—“Suplico á Vd. me resuelva.—“T. Alvarez”—**XXII. Auto del mismo Juez de Distrito, mandando que se trasmita la consulta á la Corte.** “Guanajuato, 14 de Febrero de 1878.—“Por recibidos los telégramas del Juez de Salvatierra, y de Basilio Ocampo, que el suscrito recibió á las once de anoche, y que se agregarán, transmitiéndose por la misma vía á la Suprema Corte, para que resuelva lo que corresponda, así como la respuesta dada al expresado Juez que dice:—“La consulta de Vd. negocio Ocampo en telégrama de anoche, pasará á la Suprema Corte, transmitirá resolución este Juzgado, ya que Vd. lo hizo por este conducto, y no directa á la Superioridad, ó por conducto de la Oficina de que habla la Circular que Vd. cita;” y por cuanto á que en dicha consulta se trata de intereses fiscales, hágase de oficio la transmisión telegráfica por lo relativo á ella, y la contestacion de este Juzgado; y por lo que mira al de Ocampo si no puede ser de oficio, será á expensas de esta parte, caso de que requerida lo consintiere, y de lo contrario lo expensará el suscrito Juez, porque no quiere ponga en duda su imparcialidad, una parte que tan gratuitamente le ha procurado molestias, teniendo expedita la recusacion. No obstante el ahinco del suscrito por ajustar todos sus actos á las leyes, así en este negocio como en todos los que le somete su cargo, y sin que haya dejado de excusarse aunque sin éxito en el presente.—“Notifíquese, dando vista á las partes, y cuenta con lo que dijeren.—“El C. Juez de este Distrito lo decretó y firmó. Doy fé.—“Torres Aranda.—“Luis G. Medina.”—**XXIII. Auto del propio Juez, mandando que se pida el auxilio federal, y que se consulte á la Corte sobre varios puntos.** “Guanajuato, 20 de Febrero de 1878.—“De conformidad con el Ministerio público, cúmplase la prevencion 5ª de la Circular de 11 de Setiembre de 1861, transcribiendo por vía de aviso, á la Jefatura de Hacienda en el Estado, la consulta del Juez de Salvatierra, con insercion de este auto y pedimento fiscal que precede; y por cuanto á que la Suprema Corte de Justicia, no ha resuelto sobre la consulta telegráfica que se le transcribió el día 14, y á reserva de lo que dicha Superioridad determine, pídale el auxilio federal, como solicita la parte de Ocampo, para dar cumplimiento á las resoluciones del primer Tribunal del país, cuyo auxilio se pedirá por medio de la Secretaría de Justicia, con las mismas constancias dichas, en explicacion de lo que pasa y motiva la medida, y demás del caso.—“Comuníquese á la Suprema Corte, informándole de lo practicado en este negocio, con posterioridad á la última noticia que le fué elevada, y consúltesele qué debe hacer el

categoría del grado que se concede.—“Respecto de las copias para la requisición y certificados de los despachos, títulos ó nombramientos expedidos por las autoridades respectivas, para el desempeño de un empleo público, deberán llevar estampillas de á 10 centavos, de conformidad con la fracción 56 del art. 4º de la misma ley.—“Lo comunico á Vd. para su cumplimiento.—“Libertad en la Constitución. México, Agosto 31 de 1877.—“*Romero*.—“Ciudadano....” (“Diario Oficial” núm. 133 de 8 de Setiembre de 1877).

23. Orden de 31 de Agosto de 1877. Remision de cuentas mensales por los Administradores de la Renta del timbre.—“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito

Juez infrascrito, para utilizar el auxilio pedido, no habiendo suplentes para dejar á cargo de alguno el despacho del Juzgado en la capital.—“Notifíquese.—“El C. Juez de este Distrito lo decretó y firmó. Doy fé.—“*Torres Aranda*.—“*Luis G. Medina*.”—**XXIV. Acuerdo de la Corte, mandando al Consultante cumplir con lo prevenido en el Acuerdo anterior.** “Un timbre en blanco que dice: “Suprema Corte de Justicia de la Nación.”—“Dada cuenta del telegrama de Vd. depositado en esa capital el 14 del actual, insertando los del Juez de letras de Salvatierra y la contestación que Vd. les dió, relativo todo á la manera de cumplimiento de esta Corte en el amparo de Basilio Ocampo, esta Corte Suprema en Acuerdo de hoy determinó: “Contéstese que cumpla con lo mandado en el Acuerdo de 4 de este mes, apercibido de que se procederá contra él, si no obra conforme á derecho, y advirtiéndole se abstenga de hacer consultas á la Suprema Corte de Justicia.”—“Lo que comunico á Vd. para su inteligencia y demás fines.—“Libertad en la Constitución. México, Febrero 16 de 1878.—“*Luis María Aguilar*, Secretario.—“C. Juez de Distrito de Guanajuato.”—**XXV. Auto de cumplimiento del repetido Juez, insertando el Acuerdo antecedente al Juez de Salvatierra.** “Guanajuato, 23 de Febrero de 1878.—“Agréguense el oficio que en pliego certificado se ha recibido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: cúmplase lo resuelto por esta Superioridad, transcribiendo el contenido del mismo oficio al C. Juez de Salvatierra, como resultado de su consulta del día 13, y adviértasele que ya se tiene pedido el auxilio federal, para hacer que se cumpla la ejecutoria de la Suprema Corte: igual transcripción hágase á la Jefatura de Hacienda, como lo pide el C. Promotor fiscal en su última respuesta, y manifiéstese á la parte actora que si algunos perjuicios recibe su poderdante, de ellos no será responsable el Juzgado, que en sus determinaciones ha llevado por norma el cumplimiento exacto de la ley, y aun para obviar tiempo, y no obstante la consulta que estaba pendiente, se anticipó á pedir el auxilio federal respectivo, para hacer de éste el uso correspondiente, llegado el caso, como lo explica el auto de ayer.—“El Juez de Distrito lo decretó y firmó, á las once y treinta y cinco minutos. Doy fé.—“*Torres Aranda*.—“*Luis G. Medina*.”—**XXVI. Auto del Juez de Distrito de Guanajuato, previniendo al de 1ª Instancia de Salvatierra, que dé posesión á Ocampo.** “Guanajuato, 23 de Febrero de 1878.—“Como la mente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las diversas resoluciones que ha dictado acerca de este negocio, ha sido que se dé posesión á D. Basilio Ocampo de la hacienda de San Nicolás de los Agustinos, pues así se deduce del acuerdo que se transcribe en la última comunicación recibida por este Juzgado, como resolución á la consulta del Juez de Salvatierra que se le transmitió; y atenta por otra parte la conformidad del Ministerio fiscal, al hacerse á dicho Juez la transcripción prevenida en el primer auto de esta fecha, préngasele proceda desde luego á dar á Ocampo la posesión de la finca indicada, en cumplimiento de lo resuelto por la Suprema Corte, y que dé cuenta. A la Corte

público.—“Sección 3ª.—“El Presidente de la República, se ha informado por las noticias anexas al oficio de esa Administración general de 13 del presente, de que varios de los Administradores principales de la Renta del timbre han descuidado, con gran menoscabo del servicio público, la obligación que la ley les impone de remitir sus cuentas mensuales el día 1º del mes siguiente al que correspondan, apareciendo que este abandono punible se extiende en varios casos, no solo á uno ó dos meses, sino por cinco y hasta ocho; paralizándose por tan grande apatía, la oportuna revisión de las cuentas, dificultándose la percepción regular de los fondos públicos y cediendo en perjuicio de la buena administración. El Presidente ha visto con el ma-

Suprema infórmese de lo practicado hoy, por la vía telegráfica y en oficio, insertándole los autos, y hágasele presente las razones que han asistido al suscrito en su conducta en este negocio. Notifíquese y entréguese á la parte actora el pliego que se manda dirigir al Juez de letras de Salvatierra.—“El C. Juez de Distrito lo decretó. Doy fé, á las dos y cuarenta y cuatro minutos.—“*Torres Aranda*.—“*Luis G. Medina*.”—**XXVII. Telégramas sobre la resolución de la Corte á la consulta del Juez de Salvatierra.** “Telégrafos del Gobierno federal.—“Telégrama.—“Depositado en Salvatierra el 23 de Febrero de 1878 y recibido en Guanajuato el 23 de Febrero de 1878, á las cinco horas y cincuenta y seis minutos de la tarde.—“C. Juez de Distrito.—“Espero comunique resolución Suprema Corte para continuar procedimientos en negocio Ocampo.—“*T. Álvarez*.—“C. Juez de letras de Salvatierra.”—**XXVIII. Oficialmente se le comunica hoy resolución de la Suprema Corte á consulta de Vd.**—“*M. Torres Aranda*.—“Guanajuato, 23 de Febrero de 1878.”—**XXIX. Telégrafos del Gobierno federal.**—“Telégrama.—“Depositado en Salvatierra el 25 de Febrero de 1878 y recibido en Guanajuato el 25 de Febrero de 1878, á las diez horas y seis minutos de la mañana.—“Ciudadano Juez de Distrito.—“Sirvase decirme si resolución Suprema Corte á consulta, viene por correo de mañana, ó salió ya.—“*T. Álvarez*.—“Salvatierra.”—**XXX. C. Juez de letras.**—“Remitióse sábado por conducto apoderado Ocampo, resolución Corte á consulta transmitida, y autos de éste para cumplir luego Acuerdo Supremo de 9 de Enero, dando posesión finca adjudicada, pues el Acuerdo del 4 de éste, se refiere al del 9 citado.—“*Mariano Torres Aranda*.—“Guanajuato, 25 de Febrero de 1878.”—**XXXI. Telégrama de la Corte, insistiendo en que se cumpla con lo mandado, y previniendo al Juez de Distrito de Guanajuato que pase á Salvatierra, á dar posesión á Ocampo.** “Telégrafos del Gobierno federal.—“Telégrama.—“Depositado en México el 28 de Febrero de 1878, y recibido en Guanajuato el 28 de Febrero de 1878, á las cinco horas de la tarde.—“C. Juez de Distrito.—“A su consulta fecha 20 del actual, esta Corte acordó hoy: “Que en cuanto á la primera parte, se le ha dicho ya terminantemente que se esté á lo mandado; y en cuanto á la segunda parte, que pase á Salvatierra á dar cumplimiento al fallo de esta Suprema Corte.—“*Luis María Aguilar*, Secretario.”—**XXXII. Auto peregrino del Juez de Distrito de Guanajuato, mandando suspender la posesión que previno diese el Juez de Salvatierra, y consultando á la Corte, si aprueba la conducta observada por él, y si insiste en que pase á Salvatierra.** “Guanajuato, 28 de Febrero de 1878.—“Agréguense el telegrama del Sr. Ministro de Justicia, y el de la Secretaría de Acuerdos de la Suprema Corte, recibidos hoy, y por la misma vía dígase al primero que las constancias á que se refiere la comunicación que el 20 del que fina le dirigió este Juzgado, pidiéndole el auxilio federal, son las mismas que en ellas se insertan. Al señor Secretario Aguilar, suplicándole diga si la Superioridad aprue-

yor desagrado, hechos que justifican que los Administradores morosos, no cuidan del puntual desempeño de sus deberes, dando tambien lugar hasta á interpretaciones perjudiciales á su propia honra, y por lo mismo ha acordado que se haga pública manifestacion de la falta que se ha cometido, y se advierta á los omisos de que con toda severidad y energía se aplicará el correctivo inevitable; pues si bien debe tomarse en consideracion que la concentracion de la Renta del timbre en las Jefaturas de Hacienda y la subsecuente derogacion de ese arreglo han debido influir en la demora experimentada en la remision de algunas cuentas, estos hechos, sin embargo, no son bastantes á explicar satisfactoriamente el grande atraso que se nota,

ba que se haya mandado dar luego la posesion á Ocampo, por creer el suscrito que así lo quiso, segun el Acuerdo del dia quince; que el Juez de Salvatierra lo decretó para mañana; que este Juzgado la manda suspender para cumplir con el superior Acuerdo de hoy, esperando diga si lo tiene á bien, si está bueno así, ó se levanta la suspension. Dígase al Juez de Salvatierra que suspenda dar la posesion mientras viene la respuesta, porque el suscrito presume no habrá necesidad de trasladarse á Salvatierra, como ordena el Acuerdo de hoy citado, si aquel se allana á cumplir lo mandado por la Suprema Corte.—“Agréguese las minutas de los telegramas ordenados, y notifíquese á las partes este proveído, pronunciado en horas extraordinarias, por la urgencia del caso.—“El Juez de Distrito lo decretó y firmó con testigos de asistencia, por ausencia de Secretario que se buscó inútilmente.—“Mariano Torres Aranda.—“A, Francisco del Castillo.—“A., C. Quintana.”—**XXXIII. Telegrama relativo al auto anterior.** “Guanajuato, 26 de Febrero de 1878.—“C. Lic. Luis María Aguilar, Secretario de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia.—“México.—“Entendí Corte quiere por acuerdo Supremo del quince, se dé luego posesion á Ocampo; así ordené á Juez Salvatierra el veintitres, y di cuenta á esa Corte.—“Pregunto á Vd., ¿Corte aprueba esta orden ó hubo exceso? Sirvase decirme.—“Juez decretó darla mañana: para cumplir Supremo Acuerdo de hoy mando suspender. ¿Está bien así? ó levanto suspension?—“Mariano Torres Aranda.”—**XXXIV. Respuestas de las partes al auto anterior.** “En primero de Marzo, impuesto el Lic. Torres del auto anterior, á las once de la mañana dijo: que no hay motivo alguno para que se mande suspender el acto de posesion decretado para hoy: que la Corte en su telegrama de ayer, dispone terminantemente que se esté á lo mandado; es decir, que se obedezca su Acuerdo del dia quince, inserto en el oficio de 16 de Febrero, el cual previene que el señor Juez se abstenga de hacer consultas á la Suprema Corte, y que se cumpla lo mandado en Acuerdo del dia cuatro del mismo mes, lo que equivale á ordenar que se dé al Sr. Ocampo la posesion de la hacienda de San Nicolás de Agustinos; de manera que el señor Juez mandando, como ha mandado, suspender dicha posesion y consultar á la Corte si debe subsistir ó no tal suspension, ha cometido una doble desobediencia de lo resuelto por la Superioridad; y en estricta justicia debe revocar su providencia suspensiva, para dar cumplimiento á la sentencia de amparo, sin perjuicio de hacer uso del auxilio federal, cuando se le otorgue por el Ejecutivo de la Union, porque lo haga necesario la oposicion ó resistencia del C. Juez de Salvatierra. Que en esa virtud el exponente pide al señor Juez se sirva revocar por contrario imperio el auto de ayer, y comunicar telegráficamente al C. Juez de Salvatierra, una nueva orden para que lleve adelante la posesion de que se trata. Esto expuso y firmó. Doy fé.—“Torres Aranda.—“Medina.”—**XXXV.** “En seguida, enterado del auto y contestacion que preceden, el Promotor fiscal dijo: que debiendo ser el Juez de Salvatierra el que diera la posesion, si la Suprema Corte de Justicia determinó en virtud de la consulta que se le hizo, que se diera

sobre todo si se toma en cuenta la sencillez de las cuentas de que se trata y la prevencion de que mensualmente sean remitidas, y en un término tan preteritorio como el que fija el art. 6º de la ley de 18 de Noviembre de 1873, respecto á las Oficinas del timbre.—“Como desgraciadamente, segun los datos ministrados por esa Administracion general, no está ella exenta de responsabilidad en el grande atraso que existe en la glosa de las cuentas, pues aparece sin glosar gran número de cuentas, cuya mayor parte fueron recibidas en la Oficina hace cuatro, seis y hasta ocho meses, ha acordado el Presidente que se diga á Vd. que ha causado verdadera extrañeza una tan palpable falta de eficacia en dar el lleno debido á una de las principa-

lamiento al fallo de la Superioridad, pasando el C. Juez de Distrito á Salvatierra; se comprende por todos los antecedentes, que se determinó así, porque acaso se creía que dicho Juez de Salvatierra estaba renuente á cumplir la resolucion de amparo; pero que habiéndose prestado á cumplirla, ya no sería necesario que se trasladara allí el Juzgado federal. Que en último caso, y aun suponiendo que la Suprema Corte quiera esa traslacion, se debería entender que es tan solo para cerciorarse si se ha cumplido ó no en todas sus partes la resolucion de que se trata. Que por estas consideraciones, el contestante cree que debe levantarse la suspension y así lo suplica al Juzgado. Firmó. Doy fé.—“Licaga.—“Medina.”—**XXXVI. Otro auto peregrino del mismo Juez de Distrito, pretendiendo excusar sus originales últimas consultas y revocando la suspension que habia prevenido.** “Guanajuato, Marzo 2 de 1878.—“El Acuerdo de la Suprema Corte de antes de ayer, comunicado en telegrama al fin del mismo dia, aunque fué dictado en respuesta á la consulta de este Juzgado dirigida en veinte anterior; pero ya tenia aquel Supremo Tribunal ciencia de que el veintitres, se ordenó al Juez de Salvatierra procediera desde luego á dar posesion á Ocampo cumpliendo el Acuerdo supremo de nueve de Enero anterior, á que se refieren los del dia cuatro y el del quince que se le transcribió, por lo que el suscrito creyó ver en el telegrama citado, orden para pasar á Salvatierra á cumplir el fallo definitivo de amparo, cuya orden podria tener motivos que el Superior reservara en su alto ánimo, y por lo mismo se creyó obligado para hacer posible el cumplimiento de esa orden, á mandar suspender los procedimientos de aquel Juzgado, dando cuenta en el acto á la Superioridad por la misma vía, y poniendo en su conocimiento que aquel Juez habia decretado la posesion para el dia siguiente; por manera que, con el transcurso de algunas horas, podria este Juzgado haber tenido exacto conocimiento de la voluntad del Superior, expresada con presencia del estado de los hechos, que se le comunicó; por consiguiente, no ha habido la doble desobediencia que el Sr. Lic. Torres, en tono descomedido; aunque menos que otra vez y de Superior que revisa atribuye al suscrito; pues mandar suspender un hecho que forma la base del Acuerdo que se debía obedecer y dar conocimiento en el acto á la Suprema Corte por la vía telegráfica, era, á juicio del suscrito, cumplir un deber y no hacer una consulta sobre puntos resueltos por la ley, que es á lo que se refiere la prohibicion de consultar, contenida en el Acuerdo del dia quince citado.—“Algunos datos privados, indican que la Suprema Corte parece haber tenido el ánimo de que el suscrito pase á Salvatierra, á ejecutar su fallo Supremo; pero como hasta ahora, á pesar de que han transcurrido más de cuarenta horas desde que se puso el mensaje relativo, y no obstante haberse reiterado anoche con encarecimiento al C. Secretario de Acuerdos, la súplica de responder, y no obstante tambien haberse puesto al C. Procurador general un telegrama muy suplicatorio para que sirviera comunicar, aunque en tono privado, la mente que en el caso tuviera la Suprema Corte: como á

les obligaciones de esa Administración general, siendo así que ha estado en su posibilidad proceder al desempeño de dicha obligación; puesto que las cuentas por revisar, han estado largo tiempo en poder de la Oficina.—“Estas consideraciones han determinado al Presidente á acordar que se hagan extensivas á la Administración general y á las principales de la Renta del timbre, las disposiciones que respecto de la Tesorería general y de las oficinas de ella dependientes, contiene la circular número 21 de 4 del presente las que en lo relativo á las Oficinas del timbre serán como sigue:—“1.ª Se fija el plazo de un mes, contado desde la fecha en que cada Administración principal del timbre reciba esta circular, para que termine y remita las

pesar de todo esto, se repite, nada ha venido que dé luz sobre el particular, teniendo en cuenta la gravedad del caso, el perjuicio que sufriría el despacho general del Juzgado, si se traslada éste sin esperar la resolución, la presteza que en estos recursos recomienda la ley, y considerando por último, que el suscrito puede haberse equivocado en sus apreciaciones, quizá hasta por el escrúpulo con que quiere conocer y cumplir lo que manda la Suprema Corte; á reserva de lo que esta Superioridad determine, á quien se le dá aviso telegráfico de esta resolución, y en oficio se le dará cuenta con inserción de este auto y el anterior, de conformidad con el parecer fiscal, y por lo que pide el representante de Ocampo, se revoca la suspensión decretada por el auto que se pronunció la noche del veintiocho del próximo pasado Febrero: en consecuencia, dígase por telégrama al Juez de Salvatierra continúe sus procedimientos hasta dejar cumplido estrictamente el Acuerdo Supremo de nueve de Enero anterior, en el amparo de Basilio Ocampo, y por la vía ordinaria transcribásele el auto anterior con la respuesta de las partes y el presente; agréguese los telegramas recibidos y minutos de los enviados.—“Notifíquese.—“Así el C. Juez de Distrito del Estado lo decretó y firmó. Doy fé.—Torres Aranda.—Luis G. Medina.”

XXXVII. Acuerdo de la Corte, insistiendo en que el mencionado Juez de Distrito pase á Salvatierra á ejecutar la sentencia. “Telégrafos del Gobierno federal.—“Depositado en México el dos de Marzo de 1878, y recibido en Guanajuato el tres de Marzo de 1878, á las diez horas y cuarenta y ocho minutos de la mañana.—“C. Juez de Distrito.—“Dada cuenta de su telegrama preguntando si personalmente ejecuta amparo Ocampo, ó que lo haga Juez de Salvatierra, Corte acordó: “Dígasele que ya se le previno que pase á Salvatierra á ejecutar la sentencia.”—“Luis María Aguilar.”

XXXVIII. Auto de cumplimiento, proveído por el citado Juez de Distrito. “Guanajuato, 3 de Marzo de 1878.—“Por telegrama que se agrega y que se recibió á las once y media de hoy, cúmplase lo mandado por la Suprema Corte, pasando el personal de este Juzgado á Salvatierra, con el fin de ejecutar la sentencia Suprema dictada por aquel alto Cuerpo, y al efecto contéstesele que ya se alista la salida, y transcribásele el telegrama al C. Juez de letras de Salvatierra para los efectos consiguientes.—“Notifíquese á las partes.—“El C. Juez de Distrito lo decretó. Doy fé.—“Torres Aranda.—“Luis G. Medina.—“Es copia que certifico. Salvatierra, diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—“Firmado.—“Luis G. Medina, Secretario.”

XXXIX. Exposición del Supremo Tribunal de Guanajuato á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la manera cómo entiendo que debió cumplirse la ejecutoria de la misma Corte, y sobre la ingerencia que estima indebida, de la Justicia federal en la ejecución de una sentencia pronunciada por un Juez del Estado. “SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.—“Las complicaciones á que ha dado

cuentas pendientes hasta el 30 de Junio de 1877.—“2.ª Cuando en algunas de las Administraciones principales del timbre á que se refiere la fracción que precede, haya cuentas de la responsabilidad de los antecesores de sus actuales encargados, los responsables las enviarán en el plazo fijado en la fracción precedente. Si no lo hicieron así, los actuales Jefes de dichas oficinas las mandarán á la Administración general dentro de quince días de espirado dicho plazo, remitiendo los originales con sus respectivos comprobantes en el estado en que se encuentren.—“Respecto de las cuentas correspondientes al presente año económico, se remitirán el día 1.º del mes siguiente al que correspondan, conforme al art. 6.º de la ley de 18 de Noviem-

lugar el cumplimiento de la ejecutoria de esa Suprema Corte de Justicia en el juicio de amparo promovido por D. Basilio Ocampo, contra los procedimientos de la 3.ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, han movido á esta Corporación á elevar su voz al primer Tribunal Federal para hacerle una respetuosa exposición sobre la manera cómo entiende que ha debido cumplirse la indicada ejecutoria, y sobre la ingerencia que estima indebida, de la Justicia Federal en la ejecución de una sentencia dada por un Juez del Estado. Este Tribunal espera que la Suprema Corte de Justicia de la Unión se servirá acoger favorablemente sus razones, y que tomándolas en su alta consideración dictará una resolución que ponga término á las dificultades pendientes.—“Sirvióse esa Suprema Corte fallar el indicado juicio declarando que se habían violado las garantías consignadas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, porque la 3.ª Sala de este Tribunal conocía de una apelación antes de ejecutarse el fallo, que en 23 de Enero de 1857 pronunció el Juez de Salvatierra en el juicio verbal promovido por D. Manuel Domenzain contra D. Gregorio Lámbarri, sobre preferencia de derechos á la adjudicación de parte de la hacienda de San Nicolás de los Agustinos; porque no se observaron las leyes de Reforma; y porque la propia Sala daba preferencia á otros negocios del ramo civil ó criminal. Venida la ejecutoria al Juzgado de Distrito del Estado, fué comunicada á la 1.ª Sala de este Tribunal, que había sustituido á la 3.ª Sala y aquella se apresuró á cumplir la sentencia, devolviendo los autos al Juez de Salvatierra, para que siguiera conociendo de ellos: autos de 8 y 23 de Noviembre del año próximo pasado.—“Antes de pasar adelante, es necesario dar una somera idea del estado de estos autos al venir en apelación á la Sala contra quien se entabló el juicio de amparo. Pronunciada la sentencia de 23 de Enero de 1857, que declaró mejores los derechos del denunciante Domenzain, que los del comprador convencional D. Gregorio Lámbarri, se interpuso por éste, y también por aquel, el recurso de apelación, que el Juez admitió en sólo el efecto devolutivo, por cuya razón, comenzó á ejecutar su fallo, mas habiendo recibido una orden del Gobierno Federal, suspendió sus procedimientos, de cuya suspensión apeló la parte de Domenzain, y habiéndosele admitido el recurso en ambos efectos, vinieron los autos por primera vez á este Supremo Tribunal, cuya 1.ª Sala en sentencia de 7 de Julio del año citado, revocó el auto apelado y mandó devolver los del negocio al Juez de Salvatierra, para que ejercitara su jurisdicción en el punto en que el Supremo Gobierno la dejó expedita. Continuó el Juez la ejecución de su sentencia, y llegó hasta otorgar la escritura de adjudicación en favor de D. Juan H. Glass, que figuró con el carácter de cesionario de Domenzain.—“Esto pasaba en 15 de Marzo de 1858, desde cuya fecha nada se hizo ni se promovió, hasta 14 de Diciembre de 1867, en que D. Basilio Ocampo, cesionario, no sólo de la parte de la hacienda denunciada por Domenzain, sino de cinco ranchos de ella, que D. Luis Otero denunció por sí mismo, y se le adjudicaron, pidió al Juez de Salvatierra que le diera de plano posesión de la fin-

bre de 1873.—“4ª Los Empleados que no cumplan con las obligaciones á que se refieren las tres prevenciones anteriores, serán separados de sus respectivos empleos.—“5ª La remision de las cuentas se fijará por el dia en que se pongan en el correo bajo pliego certificado, y no por la fecha que tengan los oficios de remision.—“6ª La Administracion general, llevará un registro de las cuentas que reciba, expresando el dia en que fueron puestas en el correo en el lugar de donde procedan, la fecha del oficio de remision y el dia en que se reciban en esta capital; y al fin de cada mes remitirá á esta Secretaría una noticia de las cuentas que reciba, con expresion de las fechas mencionadas.—“7ª Siempre que la Administracion general del timbre,

ca, en cumplimiento de la sentencia de 23 de Enero de 1857, y que despues citara á Lábarri, para que dedujera en el juicio correspondiente, los derechos que tuviera ya sobre posesion, ya sobre propiedad.—“Apercibióse Lábarri de esta peticion, y considerándose poseedor y dueño legítimo de toda la hacienda, en virtud de los contratos que despues de la publicacion de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, celebró con el Gobierno de este Estado, se opuso á las pretensiones de Ocampo. El Juzgado de Salvatierra estaba servido por un Alcalde, el cual consultó no sólo con un Asesor sino con varios, á medida que se empeñaba la cuestion.—“Opúsose tambien á D. Basilio Ocampo la excepcion de falta de personería, y resuelta en su contra por el Juez letrado en 31 de Enero de 1871, interpuso una apelacion que concedida en ambos efectos, dió mérito á que vinieran los autos por segunda vez á este Supremo Tribunal en cuya 2ª Sala se sustanció el recurso y se decidió, revocándose el auto del Inferior.—“Devueltos los autos al Juez de 1ª Instancia pidió Lábarri que se citaran, como se citó, de eviccion á los herederos de D. Manuel Dorzenain, por haberle cedido éstos los derechos que pudieran tener á la hacienda de San Nicolás, en virtud de la sentencia de 23 de Enero de 57, y habiéndose presentado dichos herederos en tercera excluyente, alegando simulacion de las cesiones, en cuya virtud gestionaba Ocampo, pidieron se les tuviera por opuestos á las pretensiones de éste, y se declarara que los derechos emanados de aquella sentencia, les correspondian á ellos y no á aquel. Habiéndose inhibido el Juez letrado pasé el negocio al Alcalde 1º, interviniendo ya tres partes, cuyo funcionario con el fin de normar los procedimientos, y resolver lo conveniente en las diversas gestiones de aquellas, consultó con varios Asesores: al hacerlo con el Juez del Partido de Yuriria, fué recusado por los herederos, y declarado irrecusable por auto de 23 de Febrero de 1874, se interpuso apelacion la que fué admitida en ambos efectos, con consulta de otro Asesor. Por este motivo, vinieron los autos por tercera vez á este Supremo Tribunal, radicándose en la 3ª Sala, en Marzo de aquel año, á peticion de las partes. Seis voluminosos cuadernos contenian entonces el negocio, y como las Salas de este Tribunal eran tres unitarias con jurisdiccion mixta, y habia un recargo considerable de causas criminales de reo presente, no fué fácil imponerse de los autos desde luego, ni menos cuando inmediatamente se empeñó entre las partes la cuestion de la forma en que se habia de sustanciar la apelacion. Luchando la Sala con el cúmulo de asuntos de los dos ramos, y con los recursos de aquellos, decidió que tal forma habia de ser verbal, ó lo que es lo mismo, que toda la sustanciacion habia de consistir en los informes á la vista; y aunque citó diversos dias para ésta, no se verificó por los recursos de las mismas partes. En estas circunstancias se promovió por uno de los apoderados de Ocampo el juicio de amparo al principio mencionado.—“No ha sido, pues, en este Tribunal, como parece se ha entendido, donde durmió el negocio el dilatado número de años que hace se dió la sentencia de 23 de Enero de 1857; ni surgió inmediatamente despues de esa fecha la recusacion

note que alguna de las principales, deje de cumplir con las prevenciones del art. 6º de la ley de 18 de Noviembre de 1873, dará cuenta á esta Secretaría sin esperar para hacerlo, la remision, de la noticia mensual á que se refiere la cláusula anterior.—“8ª La seccion de glosa de la Administracion general, terminará dentro de tres meses contados desde esta fecha, la glosa de las cuentas que haya recibido y tenga pendientes; á cuyo fin enviará á esta Secretaría, al recibir esta circular, noticia pormenorizada de las cuentas que se encuentren en ese caso.—“9ª Las cuentas que la Administracion general reciba en lo sucesivo, serán glosadas dentro de un mes contado desde el dia en que se reciban en dicha oficina.—“10ª La falta de cumplimien-

del Asesor, que se denegó; ni la apelacion que se trajo ante la 3ª Sala, databa de aquel año.—“Ahora bien: entiendo este Supremo Tribunal, que la ejecutoria de esa Suprema Corte, fecha 13 de Octubre del año próximo pasado, quedó cumplimentada desde el momento en que la 1ª Sala devolvió los autos del negocio al Juez de Salvatierra, y entiendo esto, porque promovido y concedido el amparo contra los procedimientos de la 3ª Sala, que se creyeron violatorios de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitucion Federal, si cesaba de conocer, y devolvía los autos al Juez de su procedencia, cesaba tambien la violacion, supuesto que desaparecia la incompetencia, que se fundó en que se conocia anticipadamente de una apelacion secundaria: desaparecia tambien la ocasion de la inobservancia de las leyes de Reforma, atribuida en la demanda de amparo, á la propia Sala; y desaparecia por último la violacion del artículo 17 en su 3ª parte, la cual, ademias habia cesado antes de la sentencia de 13 de Octubre, porque á esa fecha, ya estaban suprimidas las vacaciones judiciales, y tenia este Tribunal la organizacion que hoy tiene, y segun la cual, la 1ª Sala conoce exclusivamente de los negocios civiles. Si por el artículo 23 de la ley de 20 de Enero de 1869, el efecto de una sentencia de amparo, es restituir las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitucion parece fuera de duda, que, poniéndose los autos del negocio de San Nicolás, en el estado que tenian antes de violarse los artículos 14 y 16, se operaba de una manera completa y perfecta la restitucion.—“En vista de esto, no comprende este Tribunal, cómo se ha querido llevar más allá el efecto de la superior ejecutoria de 13 de Octubre de 1877; no comprende cómo se ha querido que por virtud de esa ejecutoria se dé á D. Basilio Ocampo la posesion de San Nicolás, en términos que si no la dá lisa y llanamente el Juez de Salvatierra, la dé el Juez de Distrito del Estado. Tampoco comprende cómo se insiste en lo primero, por el Juez de Distrito de Querétaro, y cómo este funcionario ha requerido últimamente á este Tribunal, á nombre de la Union, para que estreche á dicho Juez de Salvatierra á dar la posesion solicitada. Hay evidentemente en todo esto, una equivocacion nacida de ambos Jueces de Distrito.—“El amparo se promovió y obtuvo contra la 3ª Sala, no contra el Juez de Salvatierra. Conforme al art. 102 de la Constitucion la queja de violacion de garantías ha de ser siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que versa el proceso sin hacerse nunca declaracion general respecto de la ley ó el acto que hubieren motivado la queja.—“La de Ocampo tuvo por materia el conocimiento anticipado de la 3ª Sala, y sus procedimientos en la instancia: nada más se versó ni podia versarse, y nada más podia comprender el fallo, por el principio de que toda sentencia debe ser conforme con la demanda y con las excepciones.—“Es verdad que alguno de los considerandos de la Superior ejecutoria de 13 de Octubre de 1877,—el que se contrae á la violacion del art. 14, 2ª parte,—puede decir que abraza ó nulifica los procedimientos del Juez de 1ª Instancia de Salvatierra; pero es de notarse en primer lugar, que la parte

to por parte de la seccion de glosa de la Administracion general á las obligaciones que le imponen las tres cláusulas anteriores, se castigará con la separacion del Jefe de dicha seccion y de los Empleados morosos.—“Lo comunico á Vd. para su cumplimiento.—“México, Agosto 31 de 1877.—“Romeo.—“Al Contador de la Renta del timbre, encargado de la Administracion general de la Renta.—“Presente.” [“Diario Oficial,” núm. 135 de 5 de Setiembre de 1877].

24. Resol. de 31 de Agosto de 1877. Contribucion federal á herencias yacentes, bienes vacantes y tesoros descubiertos. “Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito

resolutiva no expresa que se ampara tambien á Ocampo contra los actos de dicho Juez; en segundo lugar, que esa habria sido una resolucion dictada sin conocimiento de causa, sin que hubiera precedido el juicio que previene el art. 102 de la Constitucion, y sin que aquel funcionario hubiera informado con justificacion sobre los hechos y las cuestiones de derecho, como previene el art. 9º de la ley de 20 de Enero de 1869; y en tercer lugar, que no se podria decir, si todos los procedimientos posteriores al 23 de Enero de 57, son ilegales, ó solo algunos, y cuáles. Si por el art. 26 de la ley que se acaba de citar, las sentencias que se pronuncien en los recursos de amparo, solo favorecen á los que hayan litigado; parece que hay igual razon para que no abracen actos que no han sido debatidos, aunque tengan algun contacto ó enlace con los que lo han sido.—“Sin embargo de lo expuesto, quiere este Tribunal hacer algunas consideraciones sobre la inteligencia que se ha dado al Acuerdo de esa Suprema Corte de 9 de Enero de este año que mandó al Juez de Distrito del Estado que cumpla y haga cumplir al de Salvatierra la sentencia de 13 de Octubre de 1877, hasta dejar á D. Basiliso Ocampo en posesion de la hacienda adjudicada, conforme á la sentencia de 23 de Enero de 1857. Cree este Supremo Tribunal de Justicia que ese Superior Acuerdo no tuvo más objeto que el que la ejecucion de la sentencia del Juez de Salvatierra se verifique conforme á las leyes de Reforma y no á las del Estado. Fúndase para esto, en que segun afirma el Sr. Lozano en su obra “Derechos del Hombre,” página 255, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia que han concedido amparo en negocios judiciales civiles, por violacion del art. 14 de la Constitucion, han establecido, que solo procede el recurso por motivo de aplicarse á un caso una legislación que no es la propia, como cuando se resuelve un juicio sobre derechos ó bienes nacionalizados, conforme á las leyes comunes, y no con arreglo á la legislación especial sobre desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos.—“Cree tambien este Supremo Tribunal, que el referido Superior Acuerdo, no quiso privar al Juez de Salvatierra de la jurisdiccion que tiene para ejecutar su sentencia, procediendo de la manera dicha, esto es, con arreglo á las leyes especiales del caso. De otro modo, surtiria el amparo concedido un efecto que resiste el art. 23 de la ley de 20 de Enero, porque si la posesion de la hacienda de San Nicolás se ha de dar á todo trance, ya por el Juez de Salvatierra, ya por el de Distrito, no se operaría una restitucion de garantías, puesto que Ocampo nunca ha estado en posesion de la hacienda y aquellos Jueces no serían mas que meros ejecutores de las determinaciones de esa Suprema Corte, con lo que desaparecería por completo todo principio de Jurisprudencia.—“Evidentemente no han querido nada de eso los dignos Magistrados que componen el primer Tribunal de la Federacion: á su sabiduría ó integridad no puede ocultarse que una cosa es la ejecucion de su Superior fallo de 13 de Octubre del año próximo pasado, y otra cosa es la de la sentencia del Juez de un humilde Partido del Estado: que si para lo primero tiene competencia el Juez de Distrito, no la tiene para lo segundo porque no se la dan ni

público.—“Seccion 3ª.—“Dí cuenta al Presidente de la República con el oficio de Vd. fecha 1º del actual, en que consulta como comisionado especial por el gobierno de Michoacan, si las herencias yacentes que pertenecen al Erario del Estado causan el veinticinco por ciento adicional, fundándose la duda en que la contribucion de que se trata, se causa, conforme á la ley, en los impuestos decretados por los Estados y las herencias yacentes, no son ni pueden tener el carácter de un impuesto, y así como en la aplicacion de los bienes vacantes y de tesoros descubiertos en terrenos públicos no se causa el veinticinco por ciento adicional, de la misma manera cree Vd. que las herencias que con aquellos se equiparan, no deben ser gravadas con el

la ley de amparo ni ninguna otra federal: que el Juez del Estado sujetándose á las leyes de Reforma, debe proceder con la plenitud de jurisdiccion que tiene, como miembro del Poder Judicial de un Estado soberano ó independiente; y que la Justicia Federal no puede constituirse en un Poder que amenace y cohiba al primero, hasta el extremo de decirle: “cumple en el acto tu sentencia, sin excusa ni pretexto, pon inmediatamente en posesion de la hacienda de San Nicolás á D. Basiliso Ocampo; porque de lo contrario lo hago yo.”—“El Sr. Lozano, en su obra citada, hablando en las páginas 254 y 255, de los inconvenientes que se seguirian de que la garantía del art. 14, segunda parte, fuera reclamable en los negocios civiles, por la vía de amparo, dice que de esa manera “la Corte de Justicia se convertiría en un Tribunal de revision para todos los negocios y para todas las Instancias, desaparecería la Soberanía de los Estados, y el poder omnímodo de la Corte, daría á este alto Cuerpo el carácter de una autoridad, cuya existencia no se concibe como institucion humana.” El mismo Sr. Lozano, cuya opinion es que la citada garantía solo se refiere á lo criminal, ocupándose en la página 255 citada, de cuál es la cuestion que se somete á la Justicia de la Union, en el caso de queja porque la ley no se ha aplicado con exactitud al hecho, dice que tal cuestion es de puro derecho, y que la Justicia Federal debe aceptar los hechos, tales como constan del proceso, hace un paralelo entre el recurso de casacion y el de amparo, y enseña que si ambos tienen algo de comun, se diferencian en que por el primero, el Tribunal aplica la ley estableciendo la resolucion correspondiente en lugar de la resolucion casada, al paso que por el segundo, la Justicia Federal se limita á declarar que es inexacta la aplicacion de la ley, dejando al Juez competente su jurisdiccion expedita, para pronunciar un nuevo fallo en lugar del que quedó anulado.—“Segun esto, la mision de la Justicia Federal en caso de queja por no aplicarse exactamente la ley al caso ó al hecho, llega solo hasta anular el fallo ó el procedimiento: á nada más se extiende, y sería exorbitante, por lo mismo, avocarse los autos para sentenciar de nuevo, ó para dar nuevo giro al procedimiento.—“Suponiendo pues casados ó anulados los del Juez de Salvatierra, posteriores á la sentencia de 23 de Enero de 1857, nunca podría el Juez de Distrito de este Estado ó el de Querétaro estrechar á aquel funcionario á la ejecucion de esa sentencia, ni menos proceder por sí mismos á tal ejecucion. Si el efecto del amparo, en el supuesto dicho, es restituir las cosas al estado que guardaban en la citada fecha, es evidente que aceptada esa retrocesion, por el Juez de Salvatierra, como la aceptó, segun un acto suyo de 3 de Enero de este año nada tiene que hacer ya la Justicia Federal.—“A esta conclusion solo puede objetarse la posibilidad de que el Juez no ajusta sus procedimientos á las leyes de Reforma, pero si tal cosa sucediere, la parte de Ocampo tiene recursos en las leyes comunes para remover el mal, recursos que, aunque le parezcan poco eficaces, son preferibles con sus inconvenientes á constituir al Juez de Distrito en una autoridad, que deprima, vulnere ó invada la de un Juez de 1ª Instancia.—“Segun

impuesto; el mismo Magistrado se ha servido resolver, teniendo presente:—
 “1º Que la contribucion federal, conforme al art. 22 de la ley de 23 de Marzo de 1876, no solo se causa por los impuestos decretados en los Estados, sino por todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas de los Estados federales y en las municipalidades, sin más excepciones que las establecidas en el art. 26 de la misma ley; no existiendo pues la base que se supone, en consecuencia no puede inferirse que las herencias yacentes no causan la contribucion federal.—“2º Que ese entero ó ramo de ingreso del Estado, no se halla comprendido en las excepciones del citado art. 26 de la referida ley y por lo mismo ha de causar la contribucion federal.—“3º Que

un informe del expresado Juez, luego que leyó los voluminosos autos del negocio, porque no los conocia, se avocó su conocimiento, y adoptando la forma verbal, providenció dar la posesion de la hacienda de San Nicolas á D. Basilio Ocampo, previo pago de la cantidad que debió redimir. ¿Qué más puede desearse? No se debe exigir ese pago? No toca á la Justicia Federal calificarlo, ni aun á este Tribunal, quien sólo podrá ocuparse de ésta y otras cuestiones, que el Juez se ha abstenido de resolver, cuando le vengán los autos por vía de recurso.—“Concluye este Supremo Tribunal expresando la profunda conviccion que tiene de que ninguna de las razones legales que ha expuesto se ha ocultado á la ilustracion de la Suprema Corte de Justicia de la Union; y de que evidentemente, ha carecido de los antecedentes necesarios, los que no le podia ministrar el escaso expediente del juicio de amparo promovido por Ocampo. Séale permitido á este mismo Tribunal, abrigar la esperanza de que una vez conocidos por el Alto Cuerpo Judicial á quien se dirige, todos los antecedentes expuestos, se servirá dictar una resoluciojn justa, que ponga término satisfactorio á todas las dificultades.—“Guanajuato, Mayo 30 de 1878.—“Es copia de su original que certifico, y que obra en el archivo de este Supremo Tribunal Secretaría de Presidencia.—“Guanajuato, 6 de Junio de 1878.—“Carlos Chico.”

—NOTA. Los entendidos Magistrados, CC. EZEQUIEL MONTES ó IGNACIO LUIS VALLARTA votaron contra la mayoría en los preinsertos escandalosos incidentes sobre POSESION DE LA HACIENDA DE SAN NICOLAS, y no podia haber sido de otra manera, si se atiende á que la notoria instruccion de los mismos Jurisconsultos, los ha hecho notables en nuestro Foro. De igual manera procedieron el Procurador general, C. Pedro Dionisio de la Garza y Garza y el Fiscal, C. José Eligio Muñoz, quienes comienzan á ser conocidos en el mismo Foro por sus recientes actos oficiales; encontrándose, por desgracia, que algunos de los pedimentos del último, parece que no corresponden al alto puesto que desempeña, pudiendo citarse como un ejemplo la respuesta fiscal que motivó el Acuerdo de 13 de Julio de 1878, del que por una mera casualidad he tenido conocimiento hasta el 2 de Noviembre del mismo año.—Como en mi humilde concepto, el indicado Acuerdo, no debe ser extraño á la cabeza con que marqué el presente largo párrafo, (ant. páj. 295) paso á insertarlo aquí, tomándome la pena de hacer sobre el mismo algunas ligeras observaciones.—“Acuerdo de 13 de Julio de 1878. No necesitan legalizacion las firmas de los exhortos de los Jueces ó Magistrados federales [POR MAS QUE POR FALTA DE AQUELLA NO ESTÉ COMPROBADA LA AUTENTICIDAD DE LA REQUISITORIA].—“Un sello que dice:—“Tribunal de Circuito.”—“Con fecha 17 del presente el C. Secretario de la Suprema Corte de Justicia, dice á este Tribunal lo que sigue:—“El C. Fiscal de esta Corte Suprema de Justicia, presentó á este Tribunal el dictámen siguiente:—“El Fiscal dice: que el Tribunal de Circuito de Puebla dirigió exhorto á la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal en su calidad de Tri-

los bienes vacantes y tesoros descubiertos en terrenos públicos, que por ese motivo ingresen al Erario, tampoco están exceptuados del pago del veinticinco por ciento federal en el mencionado artículo y por lo tanto, aun cuando las herencias yacentes se equiparan con aquellos, deben causar el veinticinco por ciento como contribucion federal y—“4º Que en el art. 23 de la ley del timbre, se dice que cuando por la naturaleza del entero, como en los donativos voluntarios, multas &c. no pueda exigirse del que los verifica mayor exhibicion, se considerará incluida la contribucion federal en el total entero.—“Así, pues, tratándose de herencias yacentes, de bienes vacantes y de tesoros descubiertos en terrenos públicos, debe deducirse la cuarta

bunal de Circuito, para que se hiciese comparecer á los CC. Manuel Pacheco y Tibarcio Aguilar, quienes según parece, están empleados en el Ministerio de Hacienda, á fin de que declaren sobre el delito, cuyo proceso se busca á su solicitud.—“La primera Sala del Tribunal Superior del Distrito se negó á cumplimentar el expresado exhorto POR NO ENCONTRAR LEGALIZADAS LAS FIRMAS conforme á la legislación vigente ó indicó no cumplimentarlo hasta no llenar este requisito el Tribunal de Circuito de Puebla; el cual se vió obligado á recurrir á esta Superioridad por indicacion del Ministerio de Justicia, á fin de obtener una resoluciojn correspondiente que pueda servir de regla en los casos sucesivos. Ya en otra ocasion se ha presentado este incidente entre el Tribunal de Circuito del Distrito Federal y el Tribunal Superior del Estado de Guanajuato; y como la cuestion es idénticamente la misma, la soluciojn, siendo conforme á la ley y á la Jurisprudencia, debe ser ahora la misma.—“En el caso referido, la primera Sala del Tribunal Superior de Distrito, sostenia precisamente una opinion contraria á la que hoy sostiene en el presente caso, y dió lugar á que se cambiasen diversas comunicaciones entre el Ministro del ramo y el Tribunal Superior de Guanajuato. De una y otra parte se expusieron las razones legales y de conveniencia en que creían fundadas las respectivas opiniones, que eran por sí mismas poderosas.—“Sin embargo, para poner fin á una cuestion, cuya soluciojn se demoraba cada dia, y evitar mayores perjuicios á los interesados, se convino en legalizar las firmas del Tribunal Superior de México en los mismos términos en que lo habia solicitado el de Guanajuato.—“Supuestos estos antecedentes, lo natural era creer, que el Tribunal de Circuito de México no exigiese la legalizacion de firmas para poder cumplimentar los exhortos; porque si bien es cierto que los Estados gozan de su soberanía en su régimen interior, tambien es cierto que esta no debe ser ilimitada, al grado de hacer prevalecer las leyes locales aun fuera de los límites del Territorio para que fueron dadas; porque se caería en un absurdo, que haría imposibles las leyes generales y particulares de la Federacion.—“Si los principios que acaban de asentarse son indestructibles, tratándose de autoridades judiciales que están sometidas á diversos superiores, su aplicacion es más inevitable, por decirlo así, cuando los Jueces ó Tribunales están sujetos á un mismo Superior; porque en su caso para que hubiera obligacion de respetar las prescripciones en materia de exhortos y demás documentos que se quieran hacer valer, de un Estado para con otro; sería necesario expedir una ley reglamentaria del art. 115 de la Constitucion Federal. Esta ley se ocupará de prescribir la manera de probar; ó de hacer valer los actos y registros practicados en un Estado, cuando haya necesidad de valerse de ellos fuera de los límites del Estado en que se dictaron.—“Por las anteriores observaciones se comprenderá que el Tribunal Superior del Distrito Federal no ha tenido alguna razon legal que fuese de estricta observancia en toda la República para exigir tales ó cuales requisitos en los exhortos, cuyo cumplimiento exigia, de manera que se puede decir que hay una obligacion de dar entera fé y crédito á los actos